



Resolución No. CSJBOR24-950

Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-529-00

Solicitante: Jaime Andrés Orlando Cano

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

Servidor judicial: José Mario González Chamorro.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13244408900220240008200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 6 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico recibido el 18 de julio de 2024¹, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13244408900220240008200, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, según afirma, no ha librado los oficios de embargo sobre las cuentas que posee la parte demandada.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-782 del 23 de julio de 2024³, se dispuso a requerir al doctor José Mario González Chamorro, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, en especial, sobre lo aducido por el quejoso; decisión que fue comunicada el 26 de julio de 2024⁴.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo “01RecepciónVJA2024-00529”

² Repartida el 19 de julio de 2024

³ Archivo 05 del expediente administrativo “05AutoInformeVJA2024-00529”

⁴ Archivo 06 del expediente administrativo “06ComunicaAutoVJA2024-00782”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor José Mario González Chamorro, secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos⁵:

“(...) El día 22 de julio de 2024, se enviaron los oficios a las entidades bancarias y a instrumentos públicos para el embargo de la cuota parte de un bien inmueble, de los cuales al día de hoy las entidades bancarias han venido contestando y la Oficina de Instrumentos Públicos ya anotó la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, normalizando así la situación de mora alegada por el solicitante. Hay que anotar que el día 23 de julio de 2024, el quejoso retiró la presente vigilancia judicial administrativa.

Tengo que admitir que hubo demora en el envío de dichos oficios, pero también tengo que resaltar el cúmulo de trabajo que se maneja en la secretaria de esta célula judicial, y me comprometo a mejorar en ese sentido (...)”

4. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En fecha del 23 de julio de 2024⁶, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso bajo estudio y quejoso dentro de la presente vigilancia judicial administrativa, manifestó *“(...) SOLICITO sea RETIRADA la solicitud de vigilancia administrativa presentada en el correo que me antecede, en razón del cumplimiento de las actuaciones requeridas al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CARMEN DE BOLÍVAR”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano,

⁵ Archivo 08 del expediente administrativo “InformeVJA2024-00529”

⁶ Archivo 04 del expediente administrativo “04Retirodesolicitud-VJA2024-00529”

conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁷, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, Juzgado Segundo Décimo Civil Municipal de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁸, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

⁷ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁸ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁹, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014¹⁰, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Jaime Andrés Orlando Cano¹¹, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244408900220240008200, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, no se han elaborado los oficios de embargo sobre las cuentas que posee la parte demandada.

⁹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

¹⁰ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

¹¹ Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011¹².

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor José Mario González Chamorro, secretario, manifestó que el 22 de julio hogaño remitió los oficios de embargo a las entidades bancarias y, que debido al cumplimiento de esa actuación, el quejoso solicitó el retiro de la vigilancia judicial administrativa el 23 de julio de la presente anualidad.

Verificado el expediente administrativo, se advirtió que el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo, inclusive, antes de la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 26 de julio de 2024.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que el despacho judicial atendió lo solicitado por el quejoso y este perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del trámite de manera oficiosa, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13244408900220240008200, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la

¹² **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; **c) Recopilación de información;** d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13244408900220240008200, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor José Mario González Chamorro, secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR